



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre nueve de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE	WENDY RÍOS GÓMEZ, en representación del niño JOSHUA LONDOÑO RÍOS
DEMANDADO	ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2020-00223 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0296 DE 2020
DECISIÓN	- REPONE AUTO. - ADMITE DEMANDA.

El apoderado judicial que designó la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, quien actúa en representación legal del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, formuló demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, frente al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**.

La demanda fue inadmitida a través de auto del 13 de agosto de 2020, en el cual, concretamente en el numeral 4º del mismo se le dijo que debería indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dentro del término legal, al considerarse que no se dio satisfacción a los requisitos exigidos, específicamente en lo reseñado en el apartado anterior, en proveído del 4 de septiembre de 2020, se rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, oportunamente se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos que así se compendian:

Aduce que la dirección de correo electrónico del apoderado está relacionada de manera inequívoca al pie de página del escrito contentivo del poder, el que es reiterado en el acápite de notificaciones de la demanda y que coincide con el del Registro Nacional de Abogados. Agrega existir un desacuerdo para la valoración de lo que se considera expresamente, la cual no ha sido definida por la norma ni por el despacho para argumentar el rechazo de la demanda, explicando que lo expreso admite la información pedida en cualquier espacio del escrito, sin limitar dicha información a una fórmula de contenido ni de ubicación, requiriendo sólo que sea clara e inequívoca, sin que haya lugar a dudas

que el correo electrónico referido corresponde al recurrente, debiendo acatarse la intención de dicha exigencia, que no es otra, que tener claridad sobre la dirección electrónica en la que el apoderado recibirá comunicaciones y notificaciones de parte de las autoridades judiciales y de las partes intervinientes en el proceso, lo que claramente está informado y definido. Finalmente, pone en conocimiento del envío del escrito recursivo al demandado.

Sin necesidad de impartirle el trámite reglado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del Código General del Proceso, al ser inane el traslado allí consignado, dado que aún no hay parte resistente en este trámite, se procede a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

Consideraciones:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, inciso 2º:

“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
(Negrilla extexto).

Sea lo primero advertir que en este punto hay dos exigencias que debe contener el poder, otorgado por el poderdante, en cuanto a la dirección de correo electrónico, el primero que sea expresado por quien confiere el mandato y, segundo, que el mismo coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La Real Academia Española (<https://dle.rae.es/expreso?m=form>), define la palabra expreso como: claro, patente especificado, del cual se deduce

que esa expresividad configura el conocimiento que tiene la persona, manifestado con su rúbrica, de lo que está afirmando en un determinado documento, poder o contrato.

Ahora bien, realmente encuentra el despacho acertado lo indicado por el recurrente, en lo alusivo a que la exigencia del susodicho requisito, se encuentran de manera inequívoca al pie de página del escrito contentivo del poder, lo que a luces devela que quien otorga el poder es conocedora de esa manifestación del conocimiento que tiene del canal electrónico utilizado por el apoderado designado. Sumado a ello, al verificar en el Sistema del Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico del gestor de autos, coincide con el que él ha indicado en demanda.

Sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se repondrá, y al haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos, se procederá a la admisión de la demanda, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R e s u e l v e:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, quien actúa en representación legal del niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS**, frente al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**.

TERCERO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 del C. G. P.

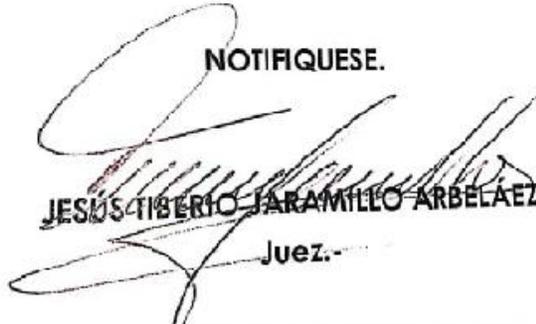
CUARTO.- La notificación de este proveído al demandado se entenderá realizada en la forma establecida en el artículo 6º, incisos 4º y 5º, del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, los que se contarán a partir del siguiente al del envío de este proveído, al correo electrónico indicado por la parte actora.

QUINTO.- INDICAR que en principio no se requiere de ordenar la práctica de la prueba del examen de genética, dado que con la demanda se aportó una experticia científica realizada al señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**, al niño **JOSHUA LONDOÑO RÍOS** y a la madre de éste, señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**, en el Laboratorio GENES.

SEXTO.- TENER como parte en el proceso a la Defensora de Familia y entérese del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. **LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ**, con C.C. 70.516.903 y T.P. Nro. 56.747 del C. S. J., para representar a la señora **WENDY RÍOS GÓMEZ**.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-